

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 DE ORALIDAD
ESTADO DE FECHA: 07/04/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00398-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO JAVELA PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	06/04/2022	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a la parte motiva de éste proveído....	
2	41001-33-33-006-2019-00064-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA CECILIA GONZALEZ DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila...	
3	41001-33-33-006-2019-00076-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GUILLERMO CABRERA PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila...	
4	41001-33-33-006-2019-00096-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERMES TOVAR CUELLAR	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila...	
5	41001-33-33-006-2019-00104-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALFONSO CARVAJAL CORDOBA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila...	
6	41001-33-33-006-2019-00153-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila...	
7	41001-33-33-006-2019-00357-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDILSON POLANIA RODRIGUEZ, DIANA MARITZA RAMIREZ, JORGE LEONARDO GOMEZ, JOSE AMIN POLANIA, ANDRES ANDRADE PASTRANA, ROCIO SOTTO ARTUNDUAGA, MARYURY RINCON CELADA, JULIA EDITH RODRIGUEZ GUTIERREZ, YOLANDA ANDRADE PASTRANA, MARYURI VANEGAS ANDRADE, WILLIAM GOMEZ SANCHEZ, OLGA LILIANA OTALORA, SANDRA LILIANA BORRERO, OSCAR ARNULFO POLANIA RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	EJECUTIVO	06/04/2022	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a la parte motiva de éste proveído....	
8	41001-33-33-006-2022-00020-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto resuelve retiro demanda	ACEPTAR el retiro de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR contra la	

								ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE...	
9	41001-33-33-006-2022-00031-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAILY CARMENZA MAYOR POLANIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del H...	
10	41001-33-33-006-2022-00058-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CAMILO CUELLAR RICO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
11	41001-33-33-006-2022-00059-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SONIA ALEJANDRA RIAÑO CORDOBA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
12	41001-33-33-006-2022-00062-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARISOL ESCOBAR TRUJILLO	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
13	41001-33-33-006-2022-00063-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NAYADER GRILLO ROJAS	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
14	41001-33-33-006-2022-00066-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NEIMAR ESTIP MOSQUERA SANCHEZ, BRAYAN FERNANDO MOSQUERA VANEGAS, GILBERTO DUQUE POLANIA, DARWIN DUQUE POLANIA, GILBERTO DUQUE, NELIDA POLANIA, NANCY VANEGAS TOVAR, SANDRA MILENA DUQUE POLANIA, MARIA ISABEL DUQUE POLANIA	E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, CLINICA UROS S.A.	REPARACION DIRECTA	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
15	41001-33-33-006-2022-00070-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALIRIO GUERRERO CASTILLO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	41001-33-33-006-2022-00071-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDNA MARIA GIRALDO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	41001-33-33-006-2022-00072-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-006-2022-00073-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES LEONARDO CARRILLO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
19	41001-33-33-006-2022-	MIGUEL AUGUSTO	ROBINSON MARTINEZ		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

	00074-00	MEDINA RAMIREZ	CHARRY, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P		DEL DERECHO				
20	41001-33-33-006-2022-00075-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARINEL TAFUR GULUMA, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
21	41001-33-33-006-2022-00077-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
22	41001-33-33-006-2022-00078-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMILIA SOLANO BAUTISTA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
23	41001-33-33-006-2022-00079-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
24	41001-33-33-006-2022-00080-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN CARLOS PAVA PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
25	41001-33-33-006-2022-00081-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA LEONOR VELASQUEZ MAR VELASQUEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
26	41001-33-33-006-2022-00082-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEDY YANITH CHANORRO TORES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
27	41001-33-33-006-2022-00085-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
28	41001-33-33-006-2022-00086-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANTONIO ALARCON VALBUENA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
29	41001-33-33-006-2022-00087-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO LOPEZ GUZMAN	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
30	41001-33-33-006-2022-00088-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GLORIA NANCY RIVERA DUSSAN	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
31	41001-33-33-006-2022-00089-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA DUSSAN BAILON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

				NACIONAL-FONDO DE P					
32	41001-33-33-006-2022-00126-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N		EJECUTIVO	06/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
33	41001-33-33-006-2022-00131-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA ROCIO RECTAVISCA CIFUENTES, KARLA XIMENA RECTAVISCA CIFUENTES, CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, CIFUENTES QUINTERO MARIA ANTONIA, LUZ ADRIANA RECTAVISCA CIFUENTES, LEYDI JOHANA RCTAVISTA CIFUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, CLINICA UROS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	REPARACION DIRECTA	06/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
34	41001-33-33-006-2022-00135-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDUARDO POLANIA ROJAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
35	41001-33-33-006-2022-00136-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NESTOR RAUL RONCANCIO NAVARRETE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
36	41001-33-33-006-2022-00137-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
37	41001-33-33-006-2022-00140-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
38	41001-33-33-006-2022-00142-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TATIANA KATHERINE TEJADA TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
39	41001-33-33-006-2022-00147-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANAYENCY VALDERRAMA NARVAEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
40	41001-33-33-006-2022-00150-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PATRICIA TATIANA ORTIZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RICARDO JAVELA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180039800

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2022¹, el expediente pasa al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por la apoderada de la accionada, que data del 10 de marzo del año en curso².

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra en **forma taxativa** las causales de suspensión del proceso, así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)* (Destacado por el Despacho)

Como puede apreciarse de la solicitud de suspensión, si bien la apoderada de la parte actora la funda en el común acuerdo, no se avizora solicitud escrita de la parte ejecutante en forma individual o conjunta al respecto.

Por el contrario, la petición se soporta en que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, debe realizar el pago de las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, a más tardar el 31 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada con el Decreto 642 de 2020, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto 906 de 2021; circunstancia que escapa al supuesto de hecho de la causal alegada; razón por la cual, se negará tal solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

¹ Archivo PDF "033CtAlDespachol20180039800"

² Archivo PDF "030CeMindefensaSolicitaSuspension", "031SolicitudSuspension2018398J6"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b4edc310206ee1901eb0f69d305e396f8f1b258cd8d8c074ffc18e9a5b7aa**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00357 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JOSÉ AMÍN POLANÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190035700

I. ASUNTO

Según constancia secretarial del 16 de marzo de 2022¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso allegada por la entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL².

II. CONSIDERACIONES

La entidad ejecutada allegó memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 1 de agosto de 2022, aduciendo que la obligación está dentro de las cuentas de cobro con proyección de pago en el presente año, conforme el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 y decreto 642 de 2020.

Refiere que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso establece un término perentorio para presentar la solicitud de manera conjunta, antes de dictar sentencia, también lo es, que en antelación al artículo 461 ídem, el proceso ejecutivo finaliza con el pago de la obligación, razón por la cual hace uso de ésta figura procesal de suspensión procesal; pues a partir del año 2021 el MINISTERIO DE DEFENSA en aplicación del artículo 53 de la ley 1955 de 2019, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, cuyo término límite para la ejecución de los recursos destinados es el 31 de julio de 2022, en virtud del artículo 1 del decreto 906 de 2021.

Pues bien, el artículo 161 de la ley 1564 de 2012 establece cuando se puede decretar la suspensión del proceso:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)” (negrilla del Despacho)

Bajo el anterior derrotero, no se cumple con los presupuestos para acceder a la solicitud de suspensión del proceso, pues el límite temporal para presentar la solicitud ya feneció, tal como lo advirtió la solicitante. En efecto, mediante proveído del 24 de marzo de 2021³ se ordenó seguir adelante la ejecución; seguido, se modificó la liquidación del crédito en proveído del 27 de septiembre de 2021⁴.

¹ Archivo PDF “032CtEjecutoriaEstaddo012de2022”

² Archivo PDF “030CeMinDefensa”, “031SolicitudSuspension”

³ Archivo PDF “009AOSAEjecucion19357”

⁴ Archivo PDF “017AMLiquidacion19357”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00357 00

Ahora bien, en el hipotético de dar trámite a la solicitud sin tener en cuenta el límite temporal, bajo el entendido que el proceso ejecutivo finaliza con el pago de la obligación, en los términos previstos en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012; al igual, no resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso bajo el numeral 2 del artículo 161 de la ley ídem, teniendo en cuenta que la solicitud no fue presentada de manera conjunta por las partes. Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f64e52331f0ae775929a3e3e03a6ad0f49f4c693044cc6c33ee3edb70cb9aae**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00020 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD EN SALUD –ADRES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220002000

CONSIDERACIONES

Mediante solicitud allegada mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, solicita la apoderada actora el retiro de la demanda atendiendo que el mismo proceso se está tramitando en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva¹.

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el presente asunto, la demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022², por lo que, al no haberse practicado medidas cautelares, no haberse proferido auto admisorio, ni la notificación personal conforme lo disponen los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD –ADRES-, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO hay lugar a la devolución de anexos como quiera la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo “022CeComfamiliarRetiroDemanda” y “023SolicitudRetiroDda”

² Archivo “007Alnadmite22020”

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9baac13008c39c492e8bc34386e328126e778add02d03d494c7050e976aca**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIDY CARMENZA MAYOR POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00031 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda³.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo conforme lo reglado en el parágrafo 1 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹ Archivo PDF "017CtEjecutoriaEstado014de2022"

² Archivo PDF "015CeApelacionAuto", "016RecursoApelacion"

³ Archivo PDF "012ARechaza22031"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d84403becce9312ff7422ab0cdd7f8169ba993d372262946531de5ff7fe00**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0058 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: LUZ DARY ARANDA MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00058 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento. Aunque el poder obra en páginas separadas, se evidencia que se trata del mismo documento, por la continuidad en la numeración de las pretensiones, la parte demandada que se indica en ambas páginas y el número de documento del poderdante en la rúbrica registrada⁵.

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En este caso, se remitió la demanda al correo electrónico juridico@pitalito-huila.gov.co, cuando el que aparece registrado en la pagina web de la entidad es juridico@alcaldiapitalito.gov.co. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

1

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: cuellarricocamilo@yahoo.es
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Pitalito: juridico@alcaldiapitalito.gov.co

¹ Archivo "006Alnadmite22058"

² Archivo "011CtAIDespacho"

³ Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda"

⁴ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 45 y 58)

⁵ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 45 y 58)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0058 00

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por CAMILO CUELLAR RICO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 45 y 58)

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c035edf90da5c4ff04ddbc904e1a5d9640cb8fdd4e7df051bf2a780118b8a1**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0059 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: SONIA ALEJANDRA RIAÑO CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00059 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: aleja232002@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Pitalito: juridico@alcaldiapitalito.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por SONIA ALEJANDRA RIAÑO CORDOBA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Archivo "006Alnadmite22059"

² Archivo "011CtAlDespacho20220005900"

³ Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda20220005900"

⁴ Archivo "003Demanda" (página 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0059 00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Archivo "003Demanda" (página 45-46)

Código de verificación: **6c477e60694003f2ebcc1697ddd3da25a27489d58736a27f787dbb1b227fa70a**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

Neiva, seis (06) de abril de 2022

DEMANDANTE: MARISOL ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00062 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022, la parte actora dentro de término allegó escrito², con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal³, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: mares200570@yahoo.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Pitalito: juridico@alcaldiapitalito.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por MARISOL ESCOBAR TRUJILLO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

¹ Archivo "006Alnadmite22062"

² Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda"

³ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)

Código de verificación: **6d662bb39f9fe63d6fb28ef2e6f9356ba56c30a9a6de7043e4aac900691efb80**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NAYADER GRILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00063 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de marzo de 2022¹ este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se pretende conferir poder no permite determinar si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Asimismo, porque no se envió copia simultánea de la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE PITALITO.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término, esto es, el 14 de marzo de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación³.

CONSIDERACIONES

La inadmisión tuvo lugar principalmente por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se indicaba conferir poder no permitía determinar si era físico o conferido mediante mensaje de datos.

En esta instancia, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de

¹ Archivo "006Alnadmite22063"

² Archivo "011CtAlDespacho20220006300"

³ Archivo "008CeSubsanaDda", "009SubsanaDda20220006300"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificará la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presenta en el caso concreto⁴.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el traslado de la demanda al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE PITALITO, no se avizora manifestación alguna de la parte actora, no obstante, se dispondrá que con la notificación del auto admisorio se remita copia íntegra de la misma.

En ese orden de ideas, se verifica que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Pitalito juridico@alcaldiapitalito.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y nayader.grillo@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NAYADER GRILLO ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

⁴ Archivo "003DemandaAnexos", pp. 45-46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que junto con la notificación del auto admisorio remita copia íntegra de la demanda al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE PITALITO

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af1c00a2f635ab0fcff99f4267aaf2f51c97bf34b2380519b4ff3c9d0f4f5bb**

Documento generado en 06/04/2022 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0066 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
DE GARZON y CLINICA UROS S.A.S
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00066 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento y falta del certificado de existencia y representación legal de la CLINICA UROS S.A.S.¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito y anexos³, con el fin de subsanar el yerro advertido, allegando poder concedido en forma fisca con presentación personal respecto de algunos demandantes y sin presentación respecto de otros⁴. Así mismo fue allegado certificado de existencia y representación legal de la CLINICA UROS S.A.S⁵.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandantes: gilberto.duque3779@gmail.com , brayan352mosquera@gmail.com ,
nenamilena@hotmail.com , duquepolaniamariaisabel@gmail.com ,
duquepolania8@gmail.com
Apoderado Demandante: jarlintonalarcon@gmail.com
E.S.E. SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON: notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co
CLINICA UROS: servicioalcliente@clinicauros.com, jose.ceron@clinicauros.com
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante apoderado judicial por GILBERTO DUQUE POLANIA Y OTROS contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON y CLINICA UROS S.A.S.

¹ Archivo "008Alnadmite22066"

² Archivo "024CtAlDespacho20220006600"

³ Archivos 013 a 023 y carpetas

⁴ Archivo "015PODER OTORGADO A JARLINTON ALARCON HERNANDEZ"

⁵ Archivo "018CERT EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CLINICA UROS"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0066 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JARLINTON ALARCON HERNANDEZ, portador de la tarjeta profesional número 211.551 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo "015PODER OTORGADO A JARLINTON ALARCON HERNANDEZ"

Código de verificación: **e1d9f16f468b62703f4756e0277e989ff6c295d18353be3f96d8c8bbf58ee511**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0070 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: ALIRIO CASTLLO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00070 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: alcasque@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: projudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ALIRIO CASTLLO GUERRERO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

¹ Archivo "004Alnadmite22070"

² Archivo "010CtAlDespacho20220007000"

³ Archivo "007CeSubsanaDda" y "008SubsanaDda20220007000"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0070 00

dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdd2e02a53f4a2d7d0d47bb358884f08b953fae40cb67809d1d2ff0a58be52**

⁴ Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 15-18) y "009PODER"

Documento generado en 06/04/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00071 00

Neiva, seis (06) de abril de 2022

DEMANDANTE: EDNA MARIA GIRALDO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00071 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, la parte actora dentro de término allegó escrito², con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal³, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: ednamariagiraldo@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por EDNA MARIA GIRALDO MORALES contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Archivo "006Alnadmite22071"

² Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda"

³ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00071 00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)

Código de verificación: **7b00f3e731d2e6f291c5e4db9b37dcd25e0017f749639f51c80fde66e0c18426**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00072 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIGNA MERY JAVELA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00072 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de marzo de 2022¹ este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se pretende conferir poder no permite determinar si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término, esto es, el 14 de marzo de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación³.

CONSIDERACIONES

La inadmisión tuvo lugar principalmente por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se indicaba conferir poder no permitía determinar si era físico o conferido mediante mensaje de datos.

En esta instancia, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificará la postura admitiendo el poder

¹ Archivo "006Alnadmite22072"

² Archivo "011CtAlDespacho20220007200"

³ Archivo "008CeSubsanaDda", "009SubsanaDda20220007200"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00072 00

concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presenta en el caso concreto⁴.

En ese orden de ideas, se verifica que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y diganmery@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DIGNA MERY JAVELA DELGADO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Archivo "003DemandaAnexos", pp. 45-46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00072 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a7dcf509066e727ca3584a6e489e52b7842d7187fa1c199c77db1e8d4c152**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0073 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO CARRILLO PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00073 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: andreewlcp@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ANDRES LEONARDO CARRILLO PERDOMO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Archivo "006Alnadmite22073"

² Archivo "011CtAlDespacho"

³ Archivo "008CeSubsanaDda" y "009CeSubsanaDda"

⁴ Archivo "003Demanda" (página 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0073 00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivo "003Demanda" (página 45-46)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1100aad2afd3959fd0e82537d20508fb948a1d18fdd4122c48e5fc1a4a623d5**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0074 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: ROBINSON MARTINEZ CHARRY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00074 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: roma1790@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ROBINSON MARTINEZ CHARRY contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

¹ Archivo "006Alnadmite22074"

² Archivo "011CtAlDespacho20220007400"

³ Archivo "008CeSubsanaDda" y "009CeSubsanaDda20220007400"

⁴ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0074 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivo "003DemandaYAnexos" (página 45-46)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c715ad2c2991c18883902ecfe9a45ccd6a1f9679279c9f9b21e9c176057ad88**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00075 00

Neiva, seis (06) de abril de 2022

DEMANDANTE: MARINELA TAFUR GULUMA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00075 00

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022, la parte actora dentro de término allegó escrito², con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal³, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: marine.lanena@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por MARINELA TAFUR GULUMA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

¹ Archivo "006Alnadmite22075"

² Archivo "009CeSubsanaDda" y "010Subsana2020007500"

³ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00075 00

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)

Código de verificación: **d1816fff90c14955a70ff4d8d5674b4b3676016b849cb4194263a30b8d219cda**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS BAUTISTA PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00077 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022¹ este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se pretende conferir poder no permite determinar si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término, esto es, el 23 de marzo de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación³.

CONSIDERACIONES

La inadmisión tuvo lugar principalmente por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se indicaba conferir poder no permitía determinar si era físico o conferido mediante mensaje de datos.

En esta instancia, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificará la postura admitiendo el poder

¹ Archivo "006Alnadmite22077"

² Archivo "012CtAlDespacho20220007700"

³ Archivo "009CeSubsanaDda", "010Subsana20220007700", "011AnexoSubsanacion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00

concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presenta en el caso concreto⁴.

En ese orden de ideas, se verifica que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y pekas460@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CARLOS BAUTISTA PLAZAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Archivo "003DemandaAnexos", pp. 45-46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bc7595878e3586a3cfd415980eba26cb3335abc1a2ff60a7bac704a4918f1**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00078 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EMILIA SOLANO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220007800

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com emisoba1@hotmail.com⁵
Ministerio de Educación -FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EMILIA SOLANO**

¹ Archivo PDF "006Alnadmite22078"

² Archivo PDF "011CtAlDespacho20220007800"

³ Archivo PDF "008CeApodDemandante" "009SubsanaDda"

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 45-46/71

⁵ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 46/71



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00078 00

BAUTISTA contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado⁶.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas página páginas 45-46/64

Código de verificación: **f783fd0343058597e0652764e0a2f30f2abd9e9b325be6bc6f5d44b728c8efda**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0079 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00079 00

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: gasarope@gmail.com , marthasgonzalez@hotmail.es
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Archivo "006Alnadmite22079"

² Archivo "011CtAlDespacho20220007900"

³ Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanacionDda"

⁴ Archivo "003Demanda" (página 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0079 00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivo "003Demanda" (página 45-46)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc95fde45246d9083f4b8b597d1e21f218ca55f013a2bcb666bb902a9a28193**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00080 00

Neiva, seis (06) de abril de 2022

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAVA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00080 00

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022, la parte actora dentro de término allegó escrito², con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal³, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: mc922800@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por JUAN CARLOS PAVA PEREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

¹ Archivo "006Alnadmite22080"

² Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda20220008000"

³ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00080 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)

Código de verificación: **c68ed31029853d6f9c3616a64f7b2ab5f650610b952e00faeb42ee33cb59fda1**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00081 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR VELASQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00081 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022¹ este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se pretende conferir poder no permite determinar si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término, esto es, el 14 de marzo de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación³.

CONSIDERACIONES

La inadmisión tuvo lugar principalmente por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se indicaba conferir poder no permitía determinar si era físico o conferido mediante mensaje de datos.

En esta instancia, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificará la postura admitiendo el poder

¹ Archivo "006Alnadmite22081"

² Archivo "011CtAlDespacho20220008100"

³ Archivo "008CeSubsanaDda", "009SubsanaDda20220008100"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00081 00

concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presenta en el caso concreto⁴.

En ese orden de ideas, se verifica que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y elsara65@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **BLANCA LEONOR VELASQUEZ MARTINEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Archivo "003DemandaAnexos", pp. 45-46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00081 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eae164b96cf12e1a84a975573733c5803e8ce2b62a81cff5fecc75884bbd9b9**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00082 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEDY YANITH CHAMORRO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008200

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com ledychato@gmail.com⁵
Ministerio de Educación -FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LEDY YANITH CHAMORRO TORRES** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO**

¹ Archivo PDF "006Alnadmite22082"

² Archivo PDF "011CtAlDespacho20220008200"

³ Archivo PDF "008CeApodDemandante" "009SubsanaDda"

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 45-46/64

⁵ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 46/64



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00082 00

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado⁶.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas página páginas 45-46/64

Código de verificación: **b4bde9059b59dc7f49d98d1697b65e73c86d1d576f09619cceae2d76ae8de149**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0085 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00085 00

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: juliethquiroya2609@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Archivo "006Alnadmite22085"

² Archivo "012CtAlDespacho"

³ Archivo "009CeSubsanaDda" y "010SubsanaDda"

⁴ Archivo "003Demanda" (página 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0085 00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivo "003Demanda" (página 45-46)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83a4df5855d60d093a80c3e3089b9f3e0fcb7cf38ddc072eab0cf218ff95f5**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00

Neiva, seis (06) de abril de 2022

DEMANDANTE: ANTONIO ALARCON VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00086 00

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022, la parte actora dentro de término allegó escrito², con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal³, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: antonioalarconv@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ANTONIO ALARCON VALBUENA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

¹ Archivo "006Alnadmite22086"

² Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda20220008600"

³ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo "003Demanda"(páginas 45-46)

Código de verificación: **af5762f16494b0d99cc96ffef9448723dcb3889d5eed21f9f948aa9dd89f7ec0**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00087 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO LOPEZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00087 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022¹ este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se pretende conferir poder no permite determinar si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término, esto es, el 14 de marzo de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación³.

CONSIDERACIONES

La inadmisión tuvo lugar principalmente por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se indicaba conferir poder no permitía determinar si era físico o conferido mediante mensaje de datos.

En esta instancia, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificará la postura admitiendo el poder

¹ Archivo "006Alnadmite22087"

² Archivo "012CtAlDespacho20220008700"

³ Archivo "008CeSubsanaDda", "009Subsana"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00087 00

concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presenta en el caso concreto⁴.

En ese orden de ideas, se verifica que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y
diegolopezguzman271180@gmail.com.

2

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DIEGO LOPEZ GUZMÁN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Archivo "010Demanda", pp. 45-46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00087 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442d82779d2134c91758e4929b393af644dd68395330d4290e7821a11a15e72**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00088 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLORIA NANCY RIVERA DUSSAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008800

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com glorian03@hotmail.com⁵
Ministerio de Educación -FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **GLORIA NANCY RIVERA**

¹ Archivo PDF "006Alnadmite22088"

² Archivo PDF "011CtAlDespacho20220008800"

³ Archivo PDF "008CeApodDemandante" "009SubsanaDda"

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 45-46/66

⁵ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 46/66



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00088 00

DUSSAN contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado⁶.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas página páginas 45-46/66

Código de verificación: **c617b2d90d560aad3ec3f7582cd65dfa50e3fc19627457406e116c9f4334223e**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0089 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: OLGA DUSSAN BAILON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00089 00

Mediante proveído de fecha 07 de marzo de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento¹.

Según constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2022², la parte actora dentro de término allegó escrito³, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal⁴, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: perseverancia46@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por OLGA DUSSAN BAILON contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

¹ Archivo "006Alnadmite22089"

² Archivo "011CtAlDespacho"

³ Archivo "009CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda"

⁴ Archivo "003Demanda" (página 45-46)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0089 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIAN QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente⁵.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivo "003Demanda" (página 45-46)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f4f9be22dee1a7be668765e942f14ef0a83d28fb05368a4b96bdca9e33cd1b**

Documento generado en 06/04/2022 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210012600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- No obra el Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el 19 de julio de 2018, mediante el cual se constituye el fondo Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencia, el cual resulta pertinente para determinar la constitución del mismo, así como las condiciones y términos de la cesión de derechos de crédito respecto de la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. Al igual, la aceptación por parte de la entidad ejecutada, respecto de esta última cesión en aras de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

- Incumplimiento del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 sobre la necesidad de comparecer al proceso por conducto de apoderado mediando poder especial para el proceso, pues en los anexos allegados con la demanda no reposa poder otorgado a la profesional del derecho para actuar en esta instancia judicial, pese de ser relacionado como anexo de la demanda.

Se advierte, que en caso de que el poder sea conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; e indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, el mensaje de datos o su contenido debe permitir evidenciar el objeto del poder en forma clara, determinada y concreta.

- De otra parte, observa el Despacho que la dirección electrónica utilizada por la apoderada demandante no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020; por tanto, se advierte y solicita a la mandataria judicial que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de acreditar la condición e identidad.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a las Entidades públicas demandadas, al Ministerio Público (prociudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Registra el correo guisa84@hotmail.com link: <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d63de33c66796382ec7696d9004f33458caa2f204f11495abb31af4423a8964**

Documento generado en 06/04/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CIFUENTES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN –
HUILA y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00131 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, por cuanto no se allegó el poder de la demandante CHARITH VANESSA HUEJE RECTAVISCA.
2. No acato del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral cuarto, establece que, cuando se demanda una persona jurídica de derecho privado, deberá aportarse como anexos de la demanda el respectivo certificado de existencia y representación legal; ello, teniendo en cuenta que se demanda la “CLÍNICA UROS S.A.S.” y E.P.S. COMFAMILIAR, por lo cual deberá aportarse su respectivo certificado de existencia y representación legal.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las Entidades públicas demandadas y a la persona jurídica de derecho privado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac29299765508d6bfe7f0b3b525bd9c5d9afbebdafdb5865be865f41758286**
Documento generado en 06/04/2022 03:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00135 00

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDUARDO POLANÍA ROJAS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220013500

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda¹; no obstante, se avizora que de manera previa, la parte demandante remitió copia de la demanda a la entidad demandada, a la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificaciones judiciales². Por lo tanto, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso.

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

1

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: carlqr@hotmail.com eduardo.polania@hotmail.com
Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDUARDO POLANÍA ROJAS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

² Archivo PDF "004EnvioCopiaDdaFiscalia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00135 00

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3a8c1f5e080eaa563ee2241b8c4cff93e80db57516e28d0d8f60fbecb226c**

³ Archivo PDF "003DemandayAnexos", página 16/57

Documento generado en 06/04/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00136 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: NESTOR RAUL RONCANCIO NAVARRETE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220013600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia las siguientes falencias:

Inobservancia del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 sobre el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado y el inciso primero del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 sobre el deber de que en el poder esté determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue conferido. Se evidencia carencia de poder en el sentido que en el memorial adjunto se aprecian espacios en blanco sin relacionar el acto administrativo que se demanda. Adicionalmente en el encabezado se indica que el poder se otorga para que “se realice el pago de la SANCION MORATORIA”, cuando el pago por sí solo se trata es de la consecuencia de un proceso declarativo. Aun cuando en las pretensiones se solicita que se “reconozca y pague, la SANCION MORA”, no resulta suficiente para entender ha sido concedido en debida forma.¹ En consecuencia, el poder deberá ser adecuado.

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó soporte de remisión de correo electrónico y documentos pdf a las entidades demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², no suple el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda.

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección y canal digital donde la parte recibirá notificaciones personales, sin que sea válido indicar la misma dispuesta para el apoderado, como aconteció en el *sub judice*.

Desatención del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 que señala el deber por parte de los abogados litigantes de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues de la consulta de dicho aplicativo no se observa correo electrónico registrado por parte del apoderado actor.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia

¹ CARPETA “005ANEXOSDEMANDA” / Archivo “PODER JUZGADO FIRMADO”

² CARPETA “005ANEXOSDEMANDA” / Archivo “Gmail - TRASLADO – DEMANDA”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00136 00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y juridico@alcaldiapitalito.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92924e1f326856b83c451bd45fe3eae3720949023ff672fd410e5de6a61b5c4e

Documento generado en 06/04/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00137 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y betica_04@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 36-37/53).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f43c74d22bf70687a17a81dbc62f78d7af1ec13041ee0190a5142838e857ac**

Documento generado en 06/04/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00140 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00140 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: clainzu70@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00140 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b845ecbc9afb3e46416a00b0a0977d89e68ca994cc0d55d287811a4af735a2**

¹ Archivo "003Demanda" (página 36-37)

Documento generado en 06/04/2022 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TATIANA KATHERINE DELL TEJADA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062022 00142 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y tita0723@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **TATIANA KATHERINE DELL TEJADA TOVAR** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00142 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 36-37/58).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893b108d91b25f45833d62bcc75f18b2382bea417e267967dcb5dcc175cb79a**

Documento generado en 06/04/2022 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: ANA YENCY VALDERRAMA NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00147 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: anavalnar@hotmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por ANA YENCY VALDERRAMA NARVAEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00147 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622aecc6b545d4f317c101298cab3a194c8e88f28049507eb9363f1d8ad817a2**

¹ Archivo "003Demanda" (página 36-37)

Documento generado en 06/04/2022 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

Neiva, 06 de abril de 2022

DEMANDANTE: PATRICIA ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00150 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: patriciaortiz28@gmail.com
Apoderada Demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por PATRICIA ORTIZ TRUJILLO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0be0a307a1e1c34b05d4c85886340ba469ee15afd2367099bd428352266287**

¹ Archivo "003Demanda" (página 36-37)

Documento generado en 06/04/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Cecilia González Díaz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del primero (01) de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que refiere a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 1 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00076-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Guillermo Cabrera Perdomo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del primero (01) de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que refiere a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 1 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Hermes Tovar Cuellar
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del veintidós (22) de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que refiere a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 383 de 2013, declaró la existencia de un acto administrativo ficto y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 22 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com hermestovarcuellar@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Alfonso Carvajal Córdoba
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del primero de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero, cuarto y quinto sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en lo referente a la excepción de inconstitucionalidad, declarar la existencia del acto ficto negativo y el restablecimiento de derechos, confirmando lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 1 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co margarita.ostau@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Diana Marcela Quintero Gordillo
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del primero (01) de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila decidió modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que refiere a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el inciso 1 del artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 1 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co